

REGLAMENTO (CEE) N° 3729/89 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1989

que modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 4194/88 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que la parte disponible para la Comunidad debe ser repartida entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4194/88⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento(CEE) n° 2278/89⁽³⁾, fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que los análisis más recientes efectuados por el Comité científico y técnico de la pesca han llevado, para el bacalao en las divisiones CIEM VIIb, c, d, e, f, g, h, j, k, las subzonas VIII, IX y X y la división COPACE 34.1.1. (zona CE), a una apreciación de las posibilidades de pesca en una gama de capturas, permitiendo aumentar el TAC de 24 600 a 25 400 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye a los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) n° 4194/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. MELLICK

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 369 de 31. 12. 1988, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 218 de 24. 7. 1989, p. 5.

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

Especie / Art / Art / Είδος / Species / Espèce / Specie / Soort / Espécie	Zona / Område / Bereich / Ζώνη / Zone / Zone / Zona / Sector / Zona	TAC	Estado miembro / Medlemsstat / Mitgliedstaat / Κράτος μέλος / Member State / État membre / Stato membro / Lid-Staat / Estado-membro	Cuota / Kvote / Quote / Ποσόστωση / Quota / Quota / Contingente / Quota / Quota
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (*)	25 400	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CEE/EØF/EWG/EOK/EEC/EEG	1 130 ⁽⁴⁰⁾ 19 420 ⁽⁴⁰⁾ 2 590 ⁽⁴⁰⁾ 160 ⁽⁴⁰⁾ 2 100 ⁽⁴⁰⁾ 25 400 ⁽⁴⁰⁾